

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitir a correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortes á que pertenecian y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputacion.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Gefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, previa autori-

zacion de las Cortes, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Cortes, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el articulo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Cortes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptúan de los efectos del articulo 1.º de esta ley los empleos de rigurosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes;

propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la real provision de 26 de mayo de 1770, y decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 18 de mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los ayuntamientos y juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien el recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de mayo de 1835.—Yo la Reina.—
el Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiats, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que lo antes posible forme V. y remita á este ministerio un estado que espese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiats suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los considere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1835.—
Aguirre.—Señor...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 67.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los reos Mariano Antonio Martinez, Maria Cambronero, Casimira Martinez, Teresa Sanchez, y Pedro Nieto, cuyas señas se expresan á continuacion, los que en caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tarazona que les reclama de oficio como autores del robo de telas en la feria del Morcajo en el pasado año de 1830. Albacete 5 de Mayo de 1835.
José Cañizares.

Reseñas.

Mariano Antonio Martínez, natural de Arguillo, vecino que fué de Galves, oficio sillerero y pintor, casado con Maria Cambronero, edad 40 años.

María Cambronero, natural de Nava-hermosa, vecina que fué de Galves casada con el anterior, edad 42 años.

Casimira Martínez, hija de la anterior, soltera, natural de Nava-hermosa, vecina de Galves, edad 18 años, poco mas ó menos.

Teresa Sanchez, natural de Heroncia y vecina que fué de Fuensanta, casada con Pedro Nieto, edad sobre 40 años.

Pedro Nieto, natural de Fuensanta, oficio tendero, casado con la anterior, edad sobre 50 años.

OTRA NUMERO 68.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura del quinto Antonio Ramon Garcia hijo de Ramon y de Maria Antonia, natural de la Roda vecindada en Lezuza, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual en caso de ser habido se remitirá con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia que le reclama de oficio. Albacete 6 de Mayo de 1855.—José Cañizares.

Señas.

Estatura 5 pies cuatro pulgadas, edad 20 años, ojos pardos, color moreno, barba ninguna, pelo negro, nariz regular, declarado soldado para el reemplazo del presente año.

OTRA NUMERO 69.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica la Real orden siguiente.

Es por desgracia frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer cuide V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes.

Primera. No se admitirá plano ni Memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó Director de caminos vecinales.

Segunda. Del titulo del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

Tercera. Si á pesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

Cuarta. Si, contra lo que es de esperar, alguno facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la Corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

Quinta. Corresponiendo á la Direccion general de Obras públicas, y á la Junta Consultiva de Caminos y Canales la calificacion facultativa de los expresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictamen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el Boletín de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de Mayo de 1855.—José Cañizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende la relacion que se inserta á continuacion, dispondrán se haga saber en legal forma y por última vez á los sujetos contenidos en ella que se hallen bajo su respectiva jurisdiccion, ó á sus apoderados, encargados ó herederos de los que hayan fallecido, que en el preciso término de treinta dias siguientes al de esta fecha presenten en esta oficina las copias de las Escrituras que se les aayan otorgado de las fincas que ya del Clero secular, ya del regular ó de adjudicaciones al Estado tengan adquiridas para su toma de razon; y los que carezcan de tales documentos se presenten en el propio término á la Escribania de Hacienda pública de esta provincia á que se les estiendan, presentando para ello las primeras cartas de pago que deben insertarse en dichas Escrituras, previniéndoles que pasado dicho término sin haber cumplido con uno ú otro extremo se llevará á efecto la espedicion de apremios que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Enero de 1853 inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 28 de Febrero siguiente y conque han sido conminados por esta Administracion en los anuncios insertos en el mismo periódico de 16 de Setiembre, 9 de Diciembre de dicho año 53 y 22 de Febrero del 54, cuidando dichos Alcaldes, dar aviso á esta oficina de haber puesto en egecucion esta circular; así como la citada Escribania de pasar nota á la misma de los que cumplan con ella. Albacete 7 de Mayo de 1855.—José Maria de Azúa.

Relacion de los sujetos que segun los libros de venta de fincas del Estado, se hallan en descubierto de no habérseles otorgado las correspondientes escrituras, ó presentado estas á la toma de razon en esta oficina con expresion de los pueblos en que actualmente residen.

Albacete.

- D. José Jareño
- Francisco Tebar mayor
- Ramon Moreno ó su viuda, Josefa Lopez
- Lorenzo Martinez
- Pedro Cantero
- Ramon Peral, y Pascual Nuñez
- Juan José Fernandez de Tinageros
- Joaquin Sanchez
- Leandro Zornoza
- Salvador María Muñoz
- Patricio Sanchez, de Pozo-Cañada
- Luis María Bermejo, ó D. Salvador Muñoz
- Antonio Torres ó sus herederos
- Antonio Amoraga
- Francisco Lopez Ortelano
- Juan Antonio Molina
- José María Urrea
- Burraza.*
- D. Juan Manuel Rubin
- Balazote.*
- D. Martin José Monleva
- El mismo y Manuel Garcia
- Alcaráz.*
- D. Casildo Barba
- Claudio Garcia
- Bartolomé Esparcia
- Manuel de Llano y Andiola
- Bonillo.*
- D. Ramon Cuerda
- Viveros.*
- D. Francisco de Paula Ortega
- Riopar.*
- D. Felipe Gimenez
- Francisco Castillo
- José Antonio Lozano
- Mannel Lozano
- Petronilo Riberar
- Rafael Mañas
- José Benegas
- Quinto Garcia
- Francisco Morote
- Francisco Serrano
- Juan José Forat
- Eugenio Peña
- Ballestero.*
- D. Gregorio Valenciano
- Gabriel Navarro
- Masegoso.*
- D. Francisco Ruiz
- Antonio Gonzalez
- Robledo.*
- D. Joaquin Rey
- Salobre.*
- D. Valentin Rozalen
- Juan Sanchez
- José María Navarro
- Josefa Navarro, viuda
- Solanilla.*
- D. Juan Gonzalez
- Cotillas.*
- D. José María Cebrian
- Roda.*
- D. Francisco Verdes

- D. Fernando Ruiz Monteagudo
- Pedro Lujan
- Angel Izquierdo
- Juan Miguel Escobar
- Doña Pilar Vinuesa
- Santiago Yuste
- Juan Benitez
- Minaya.*
- D. Sebastian Alarcon
- Joaquin Guijarro
- Lezuza.*
- D. Gabriel Fernandez
- Juan Rodriguez
- Pablo Céspedes
- Juan Francisco Gonzalez
- Fuen-santa.*
- D. Pedro Pascual Garcia
- Juan Gimenez Gomez
- Villarrobledo.*
- D. José Sandoval
- José Antonio Fernandez
- José Romero Martinez
- Angel Valero
- Pozuelo.*
- D. Juan Rodenas
- Oya-Gonzalo.*
- D. Juan Belmonte Millan
- Alonso Tobarra
- Peñas de S. Pedro.*
- D. Adriano Gonzalez
- Yeste.*
- D. Tomás Carrasco
- Pascual Quijano Garcia
- Lietor.*
- D. Benito Guirado
- Férez.*
- D. José Pascual Chichari
- Primo Belmonte
- Elche.*
- D. Antonio Sanchez
- Juan Antonio Gil
- Abengibre.*
- D. Cristobal Cebrian
- Alpera.*
- D. Damian Belmar
- Monte-alegre.*
- D. Alfonso Alonso Navarro
- Hellin.*
- D. Rafael Guerrero Juez Sarmiento
- Ontur.*
- D. Nicolas Lorente
- Tobarra.*
- D. Juan Perez Pastor
- Norbertos Yañez, y Nicolas Ruiz Martinez
- Excmo. Sr. D. Antonio Gallego
- Albacete y Mayo 7 de 1855. =Azua.

IMPRESA DE LA UNION.

